## República de Colombia



## Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Reparación Directa

Radicación : 81001-3333-002-2019-00032 -00
Demandante : William Salcedo Rojas y Otros.

Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama

Judicial

Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

En este momento se denota una falta de claridad en las pretensiones ya que, hace alusión en la mayoría de sus acápites a un proceso de conciliación extrajudicial, el cual es ajeno a lo concerniente a este despacho, pues en esta instancia se requiere demanda en sí, ya que la etapa de conciliación extrajudicial debe estar agotada ante la Procuraduría General de la Nación, al momento de presentar la demanda. En tal sentido, deberá aclarar la demanda que pretende en este litigio.

También se evidencia que, los demandantes no acreditaron el derecho de postulación, pues no reposa en el expediente poderes otorgados al abogado José Campos Vargas, para que los represente durante el proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 160 del CPACA.

Tampoco se anexó la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, de que trata la ley 640 de 2001 art. 2, el cual es requisito para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo establece el art. 161 núm. 1 del CPACA.

Se solicitará a la parte accionante, para que aporte la providencia judicial por medio del cual se decidió absolver al señor William Salcedo Rojas, del proceso penal adelantado en su contra y con este la respectiva constancia de ejecutoria, con el fin de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

El demandante en su escrito de demanda menciona ciertas pruebas que adjunta a la demanda. Sin embargo las mismas no se encuentran anexadas por lo que, se le solicitará que aclare dicho acápite. finalmente, una vez revisado el expediente, se advierte que con la demanda no se allegó el disco compacto, lo que no permite dar cumplimiento con la notificación personal de la entidad demandada dispuesta en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Por tal razón este despacho procederá a inadmitir la demanda por falta de estos requisitos de procedibilidad.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda, para que hagan llegar los poderes para actuar por medio del abogado José Campos Vargas, la constancia de conciliación del presente asunto, la providencia judicial por medio del cual se absuelve a Pedro Miguel Valderrama, con constancia de ejecutoria y el escrito de demanda en medio magnético.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR en primera instancia la demanda de Reparación Directa presentada por William Salcedo Rojas, Laura Silva Infante, Edwin Andrés Salcedo Silva, Stepfany Jisela Salcedo Silva, Yenifer Sharik Salcedo Silva, José Antonio Salcedo Rojas, Darwin Joel Salcedo Rojas, Yesenia Salcedo Rojas, Diana Marcela Salcedo Rojas, Mauricio Rozo Salcedo, Harvey Ribaldo Rozo Salcedo, Ofelia Salcedo Rojas, Joel Salcedo Rojas, Josman Báez Salcedo, Rosalba Salcedo Rojas, Yenny Katherine Salcedo Rojas, Herrera Salcedo Jhoandrei, Rubiley Ortiz Salcedo, Alba Rosa Ortiz Salcedo, José Luis Villamizar Salcedo, Deiry Yaritza Salcedo Lindarte, Jefferson Duvian Salcedo Lindarte, Karen Yadira Salcedo Lindarte, Nohemí Salcedo Lindarte, Rosalba Salcedo Rojas y Gabriel Salcedo Rojas a través de apoderado (a) judicial, en contra de Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, de conformidad por lo expuesto en la parte motivada.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez** (10) **días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane lo siguiente:

- Haga llegar los poderes para actuar por medio del abogado José Campos Vargas.
- Aporte la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial.
- Aporte la providencia judicial donde se absuelve a William Salcedo Rojas, con la constancia de ejecutoria.
- El escrito de demanda en medio magnético.
- Aclare las pretensiones.
- Aclare sobre las pruebas enunciadas en el escrito de demanda, las cuales no se anexaron al proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 023, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71

Hoy, veintiuno (21) de febrero de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria